

nio del primer cuaderno del espediente formado sobre la incorporacion del oficio de apartador general de oro y plata de esos reinos á la corona, y su agregacion á esa casa de moneda que V. E. remite, se ha enterado el rey así de los varios acuerdos celebrados por los ministros de ella, como de las providencias que con dictámen fiscal ha dado V. E., para el mas acertado manejo de este ramo, S. M. se ha dignado aprobar. Y de su real orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento.

218.

En otra de 8 de Enero de 1780, se contestó al virey estar enterado S. M. de la entrega que hizo el antiguo apartador general de la plata y oro, de la casa, oficinas, aperos, instrumentos y materiales existentes, y de quedar reintegrado del importe y precio de todo.

219.

Habiendo consultado el virey en 27 de Diciembre de 1779, con testimonio del espediente, seguido sobre la cesion del sitio donde estaba la armería para ampliar las oficinas de la casa de moneda, incluyendo los planos y perfiles de la obra, avalúo de sus costos, hechos por el ingeniero Constanzo, lo que en junta de real Hacienda se habia tenido presente, y resuelto á quanto á empezar la propuesta obra, y bajo las formalidades de estilo, confiado al celo del superintendente D. Fernando José Mangino, el cuidado de economía, los gastos cuando fuese posible, se sirvió S. M. aprobarlo todo en real orden de 6 de Mayo de 1780.

220.

En otra de 16 de Setiembre de 1780, se previno, que sobre el fondo de dos millones de pesos con que la real casa de moneda habia empezado sus labores aquel año, con arreglo á lo dispuesto en la de 21 de Julio de 1778, se aumentasen seiscientos mil con motivo de la incorporacion del oficio del apartado á dicha real casa, y porque siendo todo necesario para el corriente despacho y pronta paga de los metales, era la voluntad del rey que tuviese efecto el dicho aumento de seiscientos mil pesos, segun lo permitiesen las urgencias actuales.

221.

Dada cuenta por el superintendente de la real casa de moneda, de haberse labrado en veintisiete dias del mes de Octubre de 81, dos millones, quinientos nueve mil, ciento ochenta y tres pesos; se le contestó en real orden de 30 de Marzo de 1782, quedar S. M. enterado y muy complacido de su celo y actividad.

222.

Por real orden de 28 de Octubre de 1783, se dice lo siguiente.

223.

El virey D. Martin de Mayorga, en carta de 25 de Febrero de 80, remitió las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno de las oficinas del apartado de la casa de moneda de esa capital, y una carta del superintendente de la misma real casa D. Fernando José Mangino de 28 del propio mes y año, en que dió cuenta, que en cumplimiento de lo mandado por real orden de 21 de Julio de 78, en que el rey incorporó á la corona el oficio del apartado, habia formado dichas ordenanzas, despues de muchas esperiencias y repetidas conferencias sobre las operaciones de dicho apartado. Así el virey como el superintendente espusieron, que con precedente dictámen fiscal aprobó el virey las dichas ordenanzas, y mandó observarlas provisionalmente, y quedaban publicadas en aquella casa y demas oficinas para su cumplimiento, á reserva de la paga de salarios de los empleados que se estimaron correspondientes. S. M. tuvo á bien remitir, á informe del consejo, todo el espediente, y por resolución á consulta suya de 11 del presente mes de Octubre, se ha servido aprobar las citadas ordenanzas en todas las partes que comprenden relativas á la administracion del citado ramo, mediante á hallarse arregladas y conformes al mejor régimen, manejo y espedicion de él, como tambien las graduaciones con que los artículos 1º y 16 del título 1º y 2º distinguen al apartador general y su ayudante. Igualmente aprueba S. M. el número y clase de plazas y sugetos nombrados para ellas. Y manda que á todos se les consideren los sueldos asignados desde el dia en que entraron á servir sus respectivos destinos, cesándoles el que por otros hubiesen gozado. De forma que no se verifique la satisfaccion de duplicados salarios. Prevengolo á V. E. de orden de S. M., para que haciendo publicar esta su

real resolucion, cuide V. E. de que tenga cumplimiento y se observe en todas sus partes.

224. Habiendo dado la esperiencia á conocer los graves inconvenientes y fraudes que ha habido, así en esta capital como por fuera de ella, de dorar las monedas; por bando del virey D. Matías de Galvez, de 12 de Mayo de 1784, se previno: que ninguna persona de cualesquiera clase que fuese dorara moneda con pretexto alguno, pena de cuatro años de presidio siendo mulatos y demas inferiores por la primera vez, y de quinientos pesos de multa, ó en su defecto seis años de destierro del lugar de su dominio á los españoles ó de sangre limpia, las que se agravarian al arbitrio de dicho virey por la segunda vez, conforme á la naturaleza y circunstancias del delito por la malicia y fines con que se ejecuta.

225. Habiendo solicitado el superintendente en carta de 8 de Marzo de 84, que con motivo de hallarse unida la real casa de moneda á la del apartado, se le concediese la dotacion de ocho mil pesos, los siete por aquella y los mil por ésta, entendiéndose este aumento desde el tiempo en que se incorporó dicho oficio á la corona; denegó S. M. esta pretension en real orden de 30 de Agosto de 1784, siendo su soberana voluntad que las dos superintendencias unidas tuviesen la precisa dotacion de siete mil pesos anuales: seis mil por la casa de moneda pagados de sus fondos, y los mil restantes por la del apartado de lo procedido de este ramo, contándose este aumento desde el dia de su incorporacion, como los demas empleados en él.

226. Habiendo consultado el virey, en 29 de Octubre de 1783, con testimonio de la causa formada contra José Ariñez, manijero de la casa de moneda, por el hurto de porcion de cospeles de plata, se sirvió S. M. mandar lo siguiente.

227. El rey. — Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real Audiencia que reside en la

ciudad de México. En carta de 29 de Octubre de 1783, me representó con testimonio vuestro antecesor D. Matías de Galvez, que habiéndole pasado el superintendente de esta real casa de moneda la causa formada contra José Ariñez, operario manijero de ella, por el hurto de porcion de cospeles de plata, en la que con dictámen de asesor pronunció la sentencia de condena al reo, á que sirviese por tiempo de seis años en uno de los presidios que se le señalara por el vireinato; y que para escarmiento de los demas empleados se notificase la sentencia de dicho reo en presencia de todos; advirtiendo que se usaba de conmiseracion en no imponerle la pena ordinaria que previene la ley. Hecha saber á la parte del reo y el fiscal del crimen que antes dió dictámen, apeló éste de la sentencia, pidiendo se revocase ó impusiese la pena ordinaria de muerte á Ariñez, con arreglo á varias leyes de Partida y Recopilacion de Castilla, especialmente la 23, lib. 5º, tít. 21, inserta en las ordenanzas que han de guardar los oficiales en la labor de moneda, por la que se manda, que ningun obrero monedero ni otra persona alguna, no pueda sacar ni saque de las casas de moneda, algunas de las de oro, plata y vellon antes de ser del todo acabada, so pena que le maten por ello y pierda todos sus bienes; y añadió el mencionado virey, que mediante los varios pareceres que le dieron los ministros de aquella sala del crimen, adonde por voto consultivo mandó pasar la causa, y entre ellos, el de que en atencion á los frecuentes robos que se cometian en la citada casa de moneda, y de no haber ejemplar de castigo en alguno que hubiese sufrido la pena de muerte, se me consultase á fin de que tuviese á bien de mandar observar el rigor y penas que imponen las leyes á los que saquean y roban oro y plata de las casas de moneda, la ponía en mi real consideracion, como asimismo la revocacion que habia hecho de la sentencia apelada, condenando al reo á ocho años de presidio con destino á Puerto Rico, para que en inteligencia de todo me dignase resolver lo que fuese de mi real agrado; y visto en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en 23 de Diciembre del año próximo pasado, he venido por gracia particular en conformarme con la sentencia del mencionado superintendente en la causa de que se trata para este solo caso, mandando que en todos los sucesivos se observe la ley inviolablemente, y que asimismo se intime á todos los operarios y empleados en esa mi real casa de mo-

neda, como á las de todas las demas de Indias por bando de mis vi-
reyes, que se publicará y fijará en ellas: en cuya consecuencia os or-
deno y mando, cumplais y ejecuteis por vuestra parte esta mi real
resolucion en todos los puntos que comprende segun y en la forma
que va espresado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á
12 de Abril de 1786. —Yo el rey. —Por mandado del rey mi señor.

—Antonio Ventura de Taranco.

228.

Obedecida por el virey en todas sus partes, ordenó por decreto
de 7 de Febrero de 1787, con dictámen fiscal se pasase testimonio
de ella al superintendente de la casa de moneda para su debido
cumplimiento.

229.

Consta de certificacion del escribano de casa de moneda, haber-
se publicado el bando con fecha de 16 de Abril del año de 1787.

230.

Razon de las cantidades de oro y plata acuñadas en la real casa
de moneda de México desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre
de 1791, con distincion de lo labrado en cada mes.

	EN ORO.			EN PLATA.			TOTAL.		
	Pesos.	Rs.	Ms.	Ps.	Rs.	Ms.	Ps.	Rs.	Ms.
Enero.....	466.252	0	0	466.252	0	0	466.252	0	0
Febrero.....	1.307.333	7	0	1.307.333	7	0	1.307.333	7	0
Marzo.....	2.022.298	0	0	2.022.298	0	0	2.022.298	0	0
Abril.....	1.685.134	5	0	1.685.134	5	0	1.685.134	5	0
Mayo.....	1.682.896	3	0	1.682.896	3	0	1.682.896	3	0
Junio.....	418.264	1.360.395	7 17	1.778.659	7	17	1.778.659	7	17
Julio.....	125.632	1.991.057	5 17	2.116.689	5	17	2.116.689	5	17
Agosto.....	1.719.286	5	0	1.719.286	5	0	1.719.286	5	0
Setiembre.....	1.548.487	2	0	1.548.487	2	0	1.548.487	2	0
Octubre.....	248.576	1.973.816	6 0	2.222.392	6	0	2.222.392	6	0
Noviembre.....	1.906.693	5	17	1.906.693	5	17	1.906.693	5	17
Diciembre.....	188.304	2.477.284	1 17	2.665.588	1	17	2.665.588	1	17
En todo el año.....	980.776	20.140.937	0 0	21.121.713	0	0	21.121.713	0	0

Del frente. 231.

NOTA.—Si á la cuantiosa labor de moneda que manifiesta el
presente estado se hubiase agregado las demas de dos millones de
pesos fuertes á que asciende el valor intrínseco de las platas remi-
tidas á España en el transcurso de este año por cuenta de S. M.,
sin duda hubiera igualado cuando no escedido la acuñacion á la del
año de 1783, que es la mayor que ha habido en esta real casa des-
de la conquista de la Nueva España con todo lo demas de veintiun
millones de pesos verificada en poco mas de once meses, contados
desde fines de Enero hasta la fecha, apenas tiene cuatro ejemplares
en los años de 1777 y 1783; 84 y 89. Y por lo que hace á la labor
de oro, solo fué mayor la del año de 1772, en que ocurrieron dos
causas extraordinarias, cuales fueron el reciente descubrimiento
del placer de la Cieneguilla en las provincias internas de este reino,
y la coleccion de la moneda del sello antiguo para refundirla y ha-
cerla de nuevo.

232.

Del mismo modo para la amonedacion de mas de veintitres millones
y medio de pesos en el año de 1783, ademas de no haberse embar-
cado pasta alguna de la perteneciente al real erario, influyó igual-
mente la circunstancia de haber entrado en el reino, casi de una
vez, treinta mil quintales de azogue, con que pudieran beneficiarse,
no solo los minerales de la labor corriente, sino tambien las consi-
derables porciones que estaban detenidas por falta de aquel ingre-
diente. Pero en este año de 91 nada ha habido de extraordinario,
y así puede asegurarse con verdad, que es en el que mas han produ-
cido las ricas minas de Nueva España desde su descubrimiento.
Aquí está la demostracion: veintiun millones amonedados: dos mi-
llones remitidos á España, y mas de otro millon que existe actual-
mente en barras y tejos dentro de esta real casa de la del apartado,
componen la suma que se aproxima mucho á veinticinco millones
de pesos fuertes. Véase si ha habido algun año que esceda á éste.

233.

Resta ahora dar razon de las labores y productos que ha rendi-
do esta real casa, de los dependientes que la han servido, sus sueldos
y cargos hasta el año de 1790.

Labores desde la incorporacion de la casa á la real corona que se

verificó el año de 1733.

Años.	Labrado.
1733	10.175.895 0 0
1734	8.908.660 1 ½
1735	8.359.835 6 ½
1736	11.821.067 5 0
1737	8.523.555 2 ½
1738	9.971.007 4 0
1739	9.005.256 1 ½
1740	9.906.038 2 ½
1741	9.261.679 0 ½
1742	8.861.226 3 ½
1743	9.440.859 1 ½
1744	11.123.115 2 ½
1745	10.938.172 5 ½
1746	11.952.535 6 0
1747	11.972.370 2 0
1748	12.454.510 2 ½
1749	12.214.346 3 0
1750	13.704.324 2 0
1751	12.912.867 2 0
1752	13.969.256 7 ½
1753	12.060.378 1 0
1754	11.917.998 0 0
1755	13.025.035 6 0
1756	13.096.528 4 0
1757	13.105.521 3 0
1758	12.946.267 2 0
1759	13.481.658 4 0
1760	12.441.048 4 0
1761	12.465.969 4 0
1762	10.713.725 1 0
1763	12.641.667 0 0
Al frente	353.372.377 3 0

Del frente.....

1764	10.349.928 0 0
1765	12.397.924 4 0
1766	11.748.298 7 ½
1767	11.054.498 4 0
1768	13.259.851 2 0
1769	12.483.197 2 0
1770	14.587.310 6 0
1771	13.353.432 3 0
1772	18.889.785 3 0
1773	20.237.325 2 0
1774	13.666.954 1 0
1775	15.032.193 4 0
1776	17.315.537 5 0
1777	21.524.805 7 ½
1778	20.729.758 0 0
1779	19.435.457 2 0
1780	17.514.263 0 ½
1781	20.335.842 6 ½
1782	17.580.490 7 ½
1783	23.716.657 1 0
1784	21.037.374 1 0
1785	18.575.208 7 0
1786	17.257.104 5 ½
1787	16.110.340 7 ½
1788	20.146.366 1 0
1789	21.129.911 6 0
1790	18.063.688 5 0
<hr/>	
	810.905.885 0 ½

Productos desde el espresado año de 1733 hasta fin de 1776, consta por una razon ministrada por la real casa, que produjo de utilidad líquida al erario, deducidos todos gastos, veintidos millones, ochocientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y cinco pesos, siete reales once granos.

Desde el de 1777 hasta el de 1790, consta igualmente que hubo los productos, gastos y utilidad siguientes.

Años.	Productos totales.	Gastos.	Líquido.
1777....	1.645.944 3 0....	323.246 6 0....	1.322.697 5 0
1778....	1.649.578 2 0....	307.309 7 0....	1.342.268 3 0
1779....	1.620.854 7 0....	475.538 4 0....	1.145.316 3 0
1780....	1.483.606 5 0....	319.948 5 0....	1.163.658 0 0
1781....	1.654.620 5 0....	425.297 4 0....	1.229.323 1 0
1782....	1.417.268 1 0....	330.519 2 0....	1.086.748 7 0
1783....	1.998.406 2 0....	347.192 1 0....	1.651.214 1 0
1784....	1.688.901 7 0....	533.344 1 0....	1.155.557 6 0
1785....	1.548.764 2 0....	462.514 3 0....	1.086.249 7 0
1786....	1.488.203 5 0....	462.514 3 0....	1.025.689 2 0
1787....	1.440.149 5 0....	338.381 0 0....	1.101.768 5 0
1788....	1.644.483 5 0....	336.735 2 0....	1.307.748 3 0
1789....	1.772.018 0 0....	371.027 3 0....	1.400.990 5 0
1790....	1.524.870 3 0....	325.477 7 0....	1.199.392 4 0
	<u>22.577.670 4 0....</u>	<u>5.359.047 0 0....</u>	<u>17.218.623 4 0</u>

Empleados que servían en el año de 1790 conforme al reglamento de 23 de Marzo de 1778, aprobado por S. M. en real orden de 26 de Enero de 1779.

Superintendente, 6.000 pesos.

Contador, 5.000 pesos.—En este sueldo se incluyen 200 pesos para papel y tinta de la contaduría. y el aumento por el reglamento citado.

Oficial mayor de la contaduría, 2.000 pesos.—Los 300 pesos de aumento en este sueldo se consideraron por real orden de 17 de Febrero de 1776, y los 500 por el citado reglamento.

Otro segundo, 1.500 pesos.—Por dicha real orden de 76 se aumentaron 300 pesos, y por el reglamento otros.

Oficial tercero, 1.000 pesos.—El aumento de 300 fué en virtud de la real orden de 17 de Febrero de 1776.

Otro cuarto, 800 pesos.—El aumento por la misma real orden.

Otro quinto, 700 pesos.—Por la citada real orden.

TESORERIA.

Tesorero, 5.500 pesos.—Por el referido reglamento.

Oficial primero, 1.600 pesos.—Por la real orden de 17 de Febrero se aumentaron 800 pesos y por el reglamento 200 pesos.

Otro segundo, 1.200 pesos.—Por la citada real orden son los 500 del aumento, y los 100 por el reglamento.

Otro tercero, 900 pesos.—El aumento es en virtud de real orden de 17 de Febrero de 1776.

Otro cuarto, 600 pesos.—Este oficial se titula de cambio en la relacion de 75, y por la real orden de 30 de Mayo de 1778 quedó con título de oficial cuarto, y aumentados 100 pesos por el reglamento.

ENSAYE.

Primer ensayador, 3.300 pesos.—Por el citado reglamento.

Segundo idem, 3.000 pesos.—Idem.

Primer idem supernumerario, 1.800 pesos.—Por el mismo reglamento.

Otro segundo, 1.500 pesos.—Idem.

BALANZA.

Juez de balanza, 3.000 pesos.—Por el reglamento éste y su primero y segundo ayudante.

Primer ayudante, 1.200 pesos.

Otro segundo, 900 pesos.

Otro tercero, 600 pesos.—Esta plaza se creó por real orden de 20 de Enero de 1778 con dicho sueldo.

FIELATURA.

Fiel administrador, 6.000 pesos.—Por el citado reglamento.

Su ayudante, 2.000 pesos.

Su escribiente, 600 pesos.—Por el reglamento este aumento y los que siguen.

Guardamateriales, 800 pesos.

Guardacuchos, 1.800 pesos.

Su teniente, 900 pesos.

Fundidor de cizalla, 1.200 pesos.

Su ayudante, 800 pesos.